

# MINISTERIO DE COMERCIO

**ORDEN de 27 de octubre de 1967 sobre concesión a la firma «Lanera del Pirineo, S. A.», de régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia por exportaciones de lana peinada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto prototipo 972/1964, de 9 de abril.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Lanera del Pirineo, Sociedad Anónima», con domicilio en Tarrasa (Barcelona), carretera Rubí, 283, en solicitud del régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia por exportaciones de lana peinada, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 972/1964, de 9 de abril de 1964, por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de reposición para las exportaciones de manufacturas de lana.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la Empresa «Lanera del Pirineo, S. A.», con domicilio en Tarrasa (Barcelona), carretera Rubí, 283, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia, lana lavada o peinada en seco como reposición de exportaciones de lana peinada previamente realizadas.

Tendrán derecho a la reposición las exportaciones realizadas de acuerdo con lo dispuesto en el citado Decreto 972/1964 a partir del 22 de junio de 1967.

A efectos contables se establece que por cada 100 kilogramos exportados de lana peinada podrán importarse con franquicia arancelaria las siguientes cantidades de lana sucia:

Tipo	Calidad	Lana base peinada en seco — Kg.	Lana base lavada — Kg.
<i>Vellón merino:</i>			
A	Extra superior .....	109,6	112,0
B	Extra .....	110,8	113,3
C	Buen estilo .....	113,4	116,0
<i>Vientres y trozos:</i>			
D	Buen largo .....	117,2	121,6
E	Largo mediano .....	119,1	123,6
F	Corto .....	122,5	130,6
<i>Cruzas:</i>			
G	Vellones .....	103,1	107,7
	Piezas y barrigas .....	104,2	107,8

En todo caso el valor CIF de las importaciones no podrá exceder del 86 por 100 del valor FOB de las exportaciones.

3.º Esta concesión se otorga por un periodo de dos años a partir de la fecha de 17 de octubre de 1966. El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas previamente será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964, de 9 de abril de 1964.

4.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá exigir comprobación documental o de cualquier otra índole de las declaraciones formuladas por el beneficiario, y especialmente los certificados que acrediten el despacho aduanero de sus exportaciones en el país de destino.

5.º Se aplicarán a esta concesión las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril de 1964, y, en su defecto las normas generales sobre régimen de reposición contenidas en la Ley de 24 de diciembre de 1962 y normas reglamentarias provisionales para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de 15 de marzo de 1963.

6.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1967.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

**ORDEN de 31 de octubre de 1967 por la que se concede a «Calzados Manuel Reig, S. A.», la importación con franquicia arancelaria de pieles bovinas curtidas terminadas en boxcalf o charol, pieles de serpiente curtidas y terminadas, o pieles curtidas en taflete como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de zapatos de caballero.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Calzados Manuel Reig Sociedad Anónima», solicitando la importación con franquicia arancelaria de pieles bovinas terminadas en boxcalf o charol, pieles de serpiente curtidas y terminadas, y pieles curtidas de taflete como reposición por exportaciones, previamente realizadas, de zapatos de caballero.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Calzados Manuel Reig, S. A.» con domicilio en avenida de José Antonio, 170, Villena, la importación con franquicia arancelaria de pieles bovinas curtidas terminadas en boxcalf o charol pieles de serpiente curtidas y terminadas, o pieles curtidas en taflete como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de zapatos de caballero.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada par de zapatos de caballero exportados podrán importarse dos pies cuadrados de pieles bovinas curtidas, terminadas en boxcalf o charol, pieles de serpiente curtidas y terminadas, o pieles curtidas en taflete.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el 12 por 100 de la materia prima importada, que adeudarán los derechos que les corresponda por la P. A. 41.09, según las normas de valoración vigentes.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 10 de julio de 1967 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1967.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

**ORDEN de 31 de octubre de 1967 sobre concesión a la firma «Pirelli, S. A.», de régimen de admisión temporal para la importación de hilado de nylon para la fabricación de tejido cord de nylon estrado, termofijado e impregnado, con destino a la exportación.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Pirelli S. A.», de Barcelona, solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de hilado de nylon para la fabricación de tejido cord de nylon estrado, termofijado e impregnado.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Pirelli, S. A.», con domicilio en Barcelona, avenida de José Antonio, 613, la importación en régimen de admisión temporal de hilado de nylon para la fabricación de tejido cord de nylon estirado, termofijado e impregnado, con destino a la exportación.

2.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

3.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Barcelona-marítima y las exportaciones por la de Barcelona-marítima.

4.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en Manresa (Barcelona), carretera de San Juan de Vilatorrada.

5.º A efectos contables se establece que por cada 100 kilogramos de hilado de nylon importado habrán de exportarse cien kilogramos con cuatrocientos gramos (100,400 kilogramos) de tejido cord de nylon.

Se consideran mermas el 5 por 100 de la materia prima importada. No existen subproductos aprovechables.

6.º El saldo máximo de la cuenta será de 480.000 kilogramos de hilado de nylon.

7.º La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos terminados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de dos años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

11. Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no esté especialmente dispuesto en la presente Orden por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden ministerial de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,

Madrid, 31 de octubre de 1967.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 31 de octubre de 1967 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha de 20 de junio de 1967, en el recurso contencioso-administrativo número 18.248, interpuesto contra Orden de 1 de julio de 1965 por «Aceites Elosua, S. A.», y Tiburcio Martín Casia.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.248, en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre «Aceites Elosua, S. A.», y Tiburcio Martín Casia, como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Orden de este Ministerio de 1 de julio de 1965, sobre diferencias en el precio del azúcar; se ha dictado con fecha 20 de junio de 1967 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Aceites Elosua, S. A.», y Tiburcio Martín Casia contra la resolución del Ministerio de Comercio de uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco, sobre reclamación de doscientas noventa y tres mil setecientas veinticuatro pesetas con setenta y cinco céntimos y setenta y un mil ochocientas pesetas, respectivamente, por equivalente diferencia de precio del azúcar sobre sus particulares existencias en

dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho; absolviendo a la Administración de la demanda, debemos declarar y declaramos que tal resolución es conforme a derecho y por lo mismo válida y subsistente, sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1967.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

*ORDEN de 3 de noviembre de 1967 sobre concesión a la firma «Especialidades de punto La Hilandera, Sociedad Anónima», de régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilados de fibras sintéticas continuas e hilados de fibras sintéticas monofilamento.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Especialidades de Punto La Hilandera, S. A.», solicitando la importación con franquicia arancelaria de hilado de fibras sintéticas continuas e hilados de fibras sintéticas monofilamento, como reposición por exportaciones previamente realizadas de tejido de punto de fibras sintéticas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Primero.—Se concede a la firma Especialidades de punto La Hilandera, S. A., con domicilio en Cardedeu (Barcelona), la importación con franquicia arancelaria de hilados de fibras sintéticas continuas e hilados de fibras sintéticas monofilamento, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de tejido de punto.

Segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos de tejido de punto de fibras sintéticas, podrán importarse, con franquicia arancelaria, noventa y un kilogramos con seiscientos gramos (91,600 kilogramos), de hilados de fibras sintéticas continuas y doce kilogramos con quinientos gramos (12,500 kilogramos) de hilados de fibras sintéticas monofilamento.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 4 por 100 de la materia prima importada. No existen subproductos aprovechables.

Tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 19 de junio de 1967 hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos serán sometidos a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1967.—Por delegación, el Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.